

**ACCEDE A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA POR DON RAÚL JOFRE MORALES  
N°2023000004.**

**DECRETO EXENTO N° 00.268/2023**

Arica, marzo 22 de 2023.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,  
ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; carta O.T.A.P. N°41/2023, de 16 de marzo de 2023; Solicitud de acceso folio N°2023000004; carta O.T.A.P. N°22/2023, de 21 de febrero de 2023; Carta DIDO N°0058.2023, de fecha 08 de marzo de 2023; Carta VRD N° 016/2023, de fecha 20 de marzo de 2023; Carta Rec N° 664/2023, de fecha 20 de marzo de 2023; los documentos adjuntos y las facultades que me confiere la letra l), punto N° 3 del artículo 11, del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el decreto N°1605/84, de diciembre 14 de 1984; Decreto TRA N° 335/15/2016, de julio 28 de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las

informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

Que, don Raúl Jofre Morales, con fecha 21 de febrero de 2023, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2023000004 solicitando específicamente lo siguiente: *"Solicito horario de clases semestrales en el periodo 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, tipo d contrato, antigüedad laboral y si aun realizan clases en la actualidad en la universidad las docentes Yasna Figueroa Luman y Cynthia Galarce Pacheco"*. Sin observación.

Que, a través de carta O.T.A.P. N°22/2023, el Jefe de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, don Juan Cutipa Rivera, solicita la información requerida al Director de Docencia General de Pregrado, don Carlos Leiva Sajuria.

Que, a través de la carta DIDO N°0058.2023, el Director de Docencia General de Pregrado, don Carlos Leiva Sajuria remite parte de la información solicitada, en atención a lo expresado en la misiva.

Que, en efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo ROL C-2285-13, considerandos 1° y 2°, a saber:

*"1) Que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, consta que la solicitud de información que motivó el presente amparo no fue respondida dentro del término legal. En la especie, la solicitud fue ingresada en la Municipalidad el 11 de noviembre de 2013, de modo que el plazo para pronunciarse sobre dicho requerimiento expiró el 10 de diciembre del mismo año. Luego, no obstante, el órgano reclamado acreditó haber dado una respuesta al reclamante, informándole no contar con el documento solicitado, esta se verificó el 22 de enero de 2014 y, por lo tanto, fuera del plazo de 20 días hábiles contemplado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, infracción que será representada al órgano reclamado.*

*2) Que, en cuanto al mérito de la respuesta de la Municipalidad de Malloa, constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública el que la información requerida exista en poder del órgano solicitado, conforme preceptúan los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia. En*

consecuencia, dado que la inexistencia fluye del reconocimiento expreso de la reclamada, en orden a no contar con documento alguno que autorice la situación descrita por el reclamante, y no existiendo antecedentes que permitan arribar a una conclusión contraria, **este Consejo se halla impedido de requerir la entrega de información inexistente**, razón por la cual se tendrá por cumplida la obligación de informar por parte de la Municipalidad". (El realce es propio).

Dicho criterio ha sido sostenido por el organismo recién citado, en las siguientes causas A310-09, A337-09 y C382-09, C94-11, C109-11, C151-11, C294-11, C371-11, C449-11, C887-11, C892-11 y C674-12.

Que, a mayor abundamiento la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 8492-2014, dedujo en su considerando séptimo lo siguiente:

*"SÉPTIMO: Que en la letra h) de su solicitud el reclamante requirió información sobre cuántos procesos de fiscalización ha realizado el SII respecto del impuesto adicional de que se trata, de los actos, transacciones y contratos realizados por internet, hipótesis y resultados, individualizarlos suficientemente e informar en forma separada respecto de cada uno, con su rendimiento.*

*Según el Servicio requerido **esta información es inexistente** pues no cuenta el estudio o reporte que considere las variables solicitadas, sino solamente reportes numéricos y globales que no contienen las condiciones específicas requeridas, razón por la que lo solicitado significa imponerle la obligación de elaborar o procesar la información, argumentación que la Decisión de Amparo estimó plausible en atención a que no existe información respecto de resultados finales de los procesos de fiscalización consultados.*

*Cabe señalar sobre esta materia que el artículo 5° de la Ley 20.285 establece que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos; esta norma se refiere, como resulta de su tenor, a la obligación de entregar la información producida, esto es, sin procesamiento alguno, salvo el acopio o reunión de la misma, sin que imponga a la administración la obligación de elaborar, procesar o sistematizar la información. Ello significa distraer recursos, personal y tiempo que necesariamente ha de restarse a las labores propias y preferentes del Servicio para atender la solicitud de una sola persona.*

*Por lo expuesto, la decisión del Consejo para la Transparencia de rechazar en esta parte la solicitud de información se encuentra ajustada a derecho".*

Que, al efecto según lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia es pública, y por tanto, factible de ser objeto de un requerimiento de acceso a información pública, aquella información que efectivamente obre en poder de los órganos de la Administración, no pudiendo requerirse la entrega de información inexistente.

El principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, mediante Carta VRD N° 016/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por el Dr. Gonzalo Valdés González, Vicerrector de Desarrollo Estratégico, dirigida a la Dra. Jenniffer Peralta Montecinos, Rectora (s), solicitando la autorización de emisión del acto administrativo correspondiente que accede a la solicitud.

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

Al mérito de lo ordenado por la Dra. Jenniffer Peralta Montecinos, Rectora (s), mediante Carta Rec N° 664/2023, de fecha 20 de marzo de 2023.

**DECRETO:**

1.- Accédase a la solicitud de acceso a información pública, presentada por don Raúl Jofre Morales, de fecha 21 de febrero de 2023.

2.- Entréguese en forma gratuita al requirente la información solicita en el formato PDF requerido.

3.- Notifíquese al peticionario mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

4.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web [www.uta.cl](http://www.uta.cl).

5.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  
**GIULIANI COLUCCIO PIÑONES**  
Secretario (s) de la Universidad

  
**ALVARO PALMA QUIROZ**  
Rector (s)

APQ.G.C.P.ccg

22 MAR 2023